Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

GENESIS ÁLVAREZ RIVERA POR SÍ, PRISCILA RIVERA DÍAZ POR SÍ APELANTES V. EMPRESAS ELÍAS CORP. COMPAÑÍA ASEGURADORA ABC, JOHN DOE JANE DOE APELADOS	TA2026AP00842	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Carolina Caso Núm. CA2025CV04141 Sobre: Acción Civil Daños y Perjuicios (Angustias y Sufrimientos Mentales)

Panel integrado por su presidenta la Jueza Grana Martínez, la Jueza Prats Palerm, la Jueza Lotti Rodríguez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2026.

El 3 de agosto de 2026, las señoras Génesis Álvarez Rivera y Priscilla Rivera Diaz presentaron el presente recurso de apelación. En este, nos solicitan la revocación de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, mediante la cual desestimó la demanda presentada, por éstas entender que la causa de acción estaba prescrita. Los hechos esenciales para comprender la determinación que hoy tomamos son los siguientes.

I

El 22 de diciembre de 2025, las señoras Génesis Alvarez Rivera y Priscilla Rivera Díaz, en adelante las apelantes, presentaron una acción civil en daños y perjuicios contra Empresas Elías Corp., Compañía Aseguradora ABC, John Doe y Jane Doe, en adelante apelados.[1] En su reclamación explicaron que, 10 de agosto de 2023, en el Condominio "Surfside Mansions," por culpa y negligencia de los Apelados ocurrió un incendio en la subestación eléctrica. En

[1] Véase, Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), Entrada Núm. 1 ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI).

dicho incidente, alegaron las Apelantes que se puso en peligro su vida y seguridad. En síntesis, alegaron que todas las acciones y omisiones por parte de los Apelados, la Asociación del Condominio y la Administración, constituyeron un acto de crasa negligencia donde se expusieron sus vidas y seguridad. Puntualizaron que por las acciones negligentes y omisiones, sufrieron daños que identificaron como: lesiones físicas; dolor y sufrimiento emocional; gastos médicos; pérdida de disfrute y uso de su propiedad; angustias y sufrimientos mentales; cargos por una derrama por la situación de Planta Eléctrica y otros gastos.[2]

El 13 de abril del año en curso, la codemandada, Empresas Elías Corp., solicitó mediante moción de desestimación la desestimación de la reclamación en su contra. Fundamentaron su solicitud en que nunca hubo relación contractual entre las partes: la reclamación era una, por daños extracontractuales y los hechos que alegan ocasionaron el incidente, ocurrieron hacia más de dos años, sin que las Apelantes interrumpieran de alguna manera el término prescriptivo.[3]

Por su parte, las Apelantes, replicaron reconociendo que el "Contrato de Obras" había sido otorgado el 20 de enero de 2022 entre el Consejo de Titulares del Condominio Surfiside Mansions y Empresas Elías Corp. En cuanto a la prescripción, las Apelantes argumentaron que la Demanda no estaba prescrita, además, de existir un informe de su perito, que a su entender demostraba la negligencia. Enfatizaron que enviaron una carta a Empresas Elías Corp., el 2 de agosto de 2024, mediante correo certificado número 7020-3160-5040-4876, la cual no fue reclamada.[4] Así también, afirmaron que quien contrató a Empresas Elías Corp. fue el Consejo

[2] Id.
[3] SUMAC, Entrada Núm. 7 ante el TPI.
[4] SUMAC, Entrada Número 9, ante el TPI, Anejo II.

de Titulares Surfside Mansion, la cual representa a los titulares y quien nunca le dio conocimiento a las Apelantes de dicho contrato de servicios. Su argumento central es, que el Apelado no puede beneficiarse de su propia negligencia o conducta evasiva al no recibir la comunicación. Mas aun, cuando dicha comunicación fue enviada a la dirección que surge de la información del Departamento de Estado sobre la entidad corporativa y su agente residente. Por último indicaron que, antes del término prescriptivo, el emplazador, Sr. Manuel A. Repollet Meléndez, se comunicó vía telefónica con el Apelado y su abogado, en aquel entonces; dentro del término, lo cual tuvo el efecto de interrumpir la prescripción.[5]

El 13 de mayo de 2026 el Tribunal de Primera Instancia desestimó con perjuicio la reclamación.[6] Razonó que los hechos que motivaron la presentación de la demanda ocurrieron el 10 de agosto de 2023, y la reclamación se presentó el 22 de diciembre de 2025; transcurrido más de un año desde que ocurrieron los hechos. Conforme a los hechos antes expuestos declaró con lugar la Moción De Desestimación Al Amparo De La Regla 39.2 (b) y (c) De Las De Procedimiento Civil.[7]

[5] SUMAC, Entrada Núm. 9 ante el TPI.
[6] SUMAC, Entrada Núm. 11 ante el TPI.
[7] Regla 39.2. Desestimación
(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no se considerarán como un trámite a los fines de esta regla.
El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o la Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los asuntos.
(c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada "sin lugar", podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal lo disponga de otro modo en su

Oportunamente, las Apelantes presentaron Moción de Reconsideración.[8] Afirmaron que el foro había incurrido en errores manifiestos de hecho y derecho al concluir que la causa de acción estaba prescrita, sin considerar prueba y hechos materiales relacionados con la interrupción extrajudicial de la prescripción, y las múltiples gestiones realizadas por las demandantes para notificar y emplazar a la codemandada, Empresas Elías Corp. Puntualizaron la aplicación de *Vendrell Lopez v. AEE y, Moya Diaz v. Rodriguez Martinez,* a los hechos ante nosotros. Además, explicaron las gestiones del emplazador para conseguir a los Apelados, gestiones que omitimos por innecesarias ante nuestra controversia, la cual identificamos como: si el hecho de enviar una comunicación que no es reclamada interrumpe el término prescriptivo.

Por su parte, el 4 de julio de 2026 el Apelado se opuso a la reconsideración. Reiteró no haber recibido el alegado intento de notificación mediante correo certificado y no haber sido notificado dentro del término prescriptivo. Llamó la atención del foro a lo sucedido en el caso CA2025CV02554, presentado por las Apelantes por los mismos hechos, entre las mismas partes y alegaciones. Pleito que, según el Apelado, debía hacerle claro a las Apelantes de la prescripción de la causa de acción.[9]

Con el beneficio de ambas posturas, el 7 de julio el foro primario declaró No ha Lugar la reconsideración, sosteniendo su dictamen desestimatorio de la reclamación por prescripción.[10] Inconforme aun, las Apelantes presentan el recurso que nos ocupa, en el cual exponen un solo señalamiento de error, este lee así.

orden de desestimación, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

[8] SUMAC, Entrada Núm. 12 ante el TPI.

[9] SUMAC, Entrada Núm. 22 ante el TPI.

[10] SUMAC, Entrada Núm. 23 ante el TPI.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA CAUSA DE ACCIÓN DE LAS APELANTES SE ENCONTRABA PRESCRITA, AL NO RECONOCER QUE LA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL ENVIADA EL 2 DE AGOSTO DE 2024 INTERRUMPIÓ VÁLIDAMENTE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE UN (1) AÑO APLICABLE A LAS ACCIONES DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

II

La persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo. 31 LPRA sec. 10801. Ahora bien, salvo disposición diversa de la ley, prescribe por el transcurso de un (1) año, la reclamación para exigir responsabilidad extracontractual, contado desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó. 31 LPRA sec. 9496 (a). En consecuencia, de no interrumpirse este plazo, la causa de acción para exigir la referida responsabilidad civil prescribe al transcurrir un (1) año desde que lo supo la persona agraviada. *Birriel Colón v. Econo y otro*, 213 DPR 80, 94 (2023); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 322 (2004).

Y es que la prescripción extintiva es una institución de derecho sustantivo que extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros,* 195 DPR 182, 192 (2016). Como anticipamos, el derecho se extingue por el transcurso del tiempo sin que se ejercite ningún acto interruptor en el plazo dispuesto en ley. Tal es la norma pues el objetivo de esta figura es que los titulares de derechos insten sus reclamaciones, oportuna y diligentemente, de manera que se promueva la estabilidad en las relaciones y seguridad en el tráfico jurídico. *Maldonado Rivera v. Suarez y otros*, supra; *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 813 (2014); *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011). Esto por entender que una persona no debe estar sujeta a la incertidumbre de una posible reclamación de forma indefinida y en estado de indefensión como consecuencia del paso del tiempo y la pérdida de la prueba. *Maldonado Rivera v. Suarez,* supra, pág. 193.

En resumen, los tres requisitos para que se configure la prescripción extintiva, son: la existencia de un derecho que se pueda ejercitar, la falta de ejercicio o inercia por parte del titular y el transcurso del tiempo determinado en la ley. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1018 (2009). De otro lado, la prescripción de las acciones se interrumpe: (a) mediante la presentación de la demanda judicial o de la reclamación administrativa o arbitral por el acreedor contra el deudor, en resguardo del derecho que le pertenece; y en el caso de acciones disciplinarias, por la presentación de la queja; (b) por una reclamación extrajudicial hecha por el acreedor, dirigida al deudor; o (c) por el reconocimiento de la obligación por el deudor. Producida la interrupción, comienza nuevamente a transcurrir el cómputo del plazo prescriptivo. 31 LPRA sec. 9496.

III

Las apelantes plantean que el foro primario se equivocó al concluir que su reclamación estaba prescrita. Sostienen erraron al no reconocer que la carta, enviada el 2 de agosto de 2024, interrumpió el término prescriptivo de un año aplicable a las acciones de daños y perjuicios. Las apelantes entienden que eso sucedió porque el foro no tomó en consideración la evidencia documental, y bajo juramento, sobre los esfuerzos razonables de notificación y emplazamiento, realizados por ellas ni los principios de buena fe, la doctrina de los propios actos y la prohibición del abuso del derecho, permitiendo que la parte apelada se beneficiara de su propia conducta evasiva y de su negativa a recibir comunicaciones y coordinar emplazamiento, para luego invocar la prescripción.

En cuanto a los hechos, las apelantes indican que la explosión e incendio ocurrieron el 10 de agosto de 2023. El 2 de agosto de 2024, enviaron una carta de reclamación extrajudicial al presidente

de Elías Corp., mediante correo certificado con acuse de recibo, a la que alegan es su dirección usual de correspondencia. La comunicación fue devuelta marcada como "unclaimed". Aun así, las apelantes sostienen que siguieron realizando gestiones para avanzar el pleito, incluso que durante noviembre y diciembre de 2025, sostuvieron múltiples comunicaciones telefónicas y electrónicas con el Sr. Daniel Elías, presidente de Elías Corp., para coordinar la entrega del emplazamiento. A tales efectos, indican que el Sr. Elías reconoció el reclamo, discutió la intención de las apelantes de proceder judicialmente contra la corporación y, sin embargo, se mostró renuente a concretar la recepción formal de los documentos, dilatando la coordinación del emplazamiento. Razón por la cual decidieron radicar su demanda el 22 de diciembre de 2025.

Para las apelantes el proceder del Sr. Elías, evitando ser emplazado, es lo que activa la doctrina de los actos propios y hace improcedente que éste se beneficie de su propia evasión para luego alegar prescripción. Nos invitan a tomar en consideración los casos de *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.,* 111 DPR 585, 587–88, 594–95 (1981); *Birriel Colón v. Econo y otro*, supra. Arguyen que, si se le permite a Elías Corp. negar toda relevancia de su propia conducta y refugiarse tras un cómputo rígido del término prescriptivo, el perjuicio recae sobre las apelantes, quienes verían extinguido su derecho no por inercia, sino por confiar en la apariencia creada por el demandado.

Por su parte el apelado, Elías Corp. sostiene que el foro primario aquilató la prueba y entendió que no se interrumpió el término prescriptivo. Agregó que la prueba en autos demuestra que nadie en la Empresas Elías Corp. recibió comunicación alguna por parte de las apelantes, con relación al incidente ocurrido. Puntualiza que no hay controversia de que el envío postal no pudo ser entregado a su destinatario y de que fue devuelto a la dirección del remitente.

Por tanto, la alegada carta no tuvo efecto alguno para interrumpir el término prescriptivo.

Lo cierto es que la prescripción se podía interrumpir mediante la presentación de una demanda judicial, por una reclamación extrajudicial dirigida al apelado o por el reconocimiento de la obligación por el deudor.[11] Ninguno de estos criterios está presente en los hechos que nos ocupan. Si aceptamos que el supuesto evento que genera el daño ocurrió el 10 de agosto de 2023, las apelantes contaban con un término hasta el 9 de agosto de 2024 para presentar su causa de acción. La primera demanda presentada fue el 11 de agosto de 2025,[12] habiendo transcurrido el término de un año para presentar una reclamación en daños y perjuicios conforme al Artículo 1204, supra.

Si bien, la carta fue un intento razonable de efectuar una reclamación extrajudicial. Lo cierto es que nunca fue recibida, hecho que no está en controversia, por lo que no tuvo efecto interruptor en la reclamación. Ahora bien, aún si consideráramos que la carta tuvo efecto interruptor, nótese que la primera demanda Caso Civil Num. CA2025CV02554 se presentó el 11 de agosto de 2025, a nuestro entender, varios días después de vencido el término prescriptivo y la misma se desestimó por falta de jurisdicción sobre la parte por lo que tampoco tuvo efecto interruptor. Menos aún la

[11] El reconocimiento de deuda tiene que ser realizado por el deudor, de forma espontánea y con la específica intención de reconocer la existencia de un derecho en su contra. *Agosto v. Mun. de Río Grande*, 143 D.P.R. 174 (1997). Como podemos observar, serán necesarios los *mismos requisitos* que en las reclamaciones extrajudiciales. Es decir, se requiere también (a) la oportunidad del reconocimiento, (b) que lo haga la persona legitimada para ello, es decir, el propio deudor, (c) que se reconozca exactamente el derecho afectado por la prescripción y (d) que el medio utilizado para tal reconocimiento de deuda sea uno idóneo, mediante el cual se exprese claramente la intención de admitir la vigencia de la deuda. *González v. Wal-Mart, Inc.*, 147 DPR 215, 219(1998).

[12] Las apelantes omitieron informar a este foro que el 11 de diciembre de 2024 habían presentado una reclamación inicial contra los mismos demandados en la cual el foro primario desestimó la reclamación contra Elías Corp. el 27 de marzo de 2025, notificada el 27 de marzo de 2026. Por no haber diligenciado el emplazamiento en el término de 120 días. Nos referimos al Caso Civil Num. CA2025CV02554, SUMAC 21 Sentencia Parcial.

segunda demanda, la cual fue presentada el 22 de diciembre de 2025.

Solo nos resta evaluar entonces, si existe alguna prueba de reconocimiento de la obligación por Elías Corp. Todo lo contrario. Este afirma que nadie en la empresa recibió comunicación alguna de las apelantes con relación al incidente ocurrido el 10 de agosto de 2023. Sostiene que, aquilatada la prueba, el foro primario acertadamente concluyó que, habiendo ocurrido el alegado evento dañoso el 10 de agosto de 2023, y habiéndose radicado la demanda, pasado más de un año sin haberse interrumpido el término prescriptivo, había transcurrido en exceso del término legal aplicable a las acciones de responsabilidad civil extracontractuales. Le asiste la razón.

Al momento de presentar la demanda, las Apelantes omitieron informar a este foro que, anterior a la reclamación que nos ocupa, habían presentado una reclamación judicial idéntica en alegaciones y partes, el 11 de agosto de 2025.[13] En dicha ocasión, el 27 de marzo de 2026 el foro primario desestimó la reclamación contra Empresas Elías Corp., por no haberse diligenciado el emplazamiento dentro del término de 120 días a partir de la presentación de la demanda.

En la ocasión que revisamos, la segunda demanda, se presentó el 22 de diciembre de 2025, cuando ya el término prescriptivo había transcurrido.

Reiteradamente hemos expresado que meras alegaciones no hacen prueba. *Alberty v. Bco. Gub. De Fomento*, 149 DPR 655, 671 (1999). La determinación que hoy emitimos no se trata de premiar a alguien por su astucia al evadir ser emplazado. Es la parte demandante quien está obligado a realizar todas las gestiones necesarias para que el foro judicial adquiera jurisdicción sobre la

[13] Nos referimos a la reclamación civil número CA2025CV02554.

persona del demandado. Y este último, no tiene deber alguno de cooperar. *First Bank of P. R. v. Inmob. Nac. Inc.*, 144 DPR 901, 916 (1998); *AFF v. Tribunal Superior*, 99 DPR 310, 316 (1970).

IV

Por encontrarse prescrita la reclamación en contra de la Empresas Elías Corp., confirmamos la determinación del foro primario de desestimar la demanda con perjuicio.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones